----Trelew, de Diciembre de 2017. ----------

--**VISTO**: La resolución de fs. 34/35vta., el recurso de apelación de fs. 37, el recurso de apelación de honorarios de fs. 38, concedidos a fs. 39, el memorial de agravios de fs. 40/41 y vta., y; ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que la resolución recurrida decidió tener por allanada a la parte actora de la excepción de incompetencia articulada por el demandado Sr. J. L. H., declarando la incompetencia en razón del territorio del Juzgado Laboral Nº 2 de Trelew. Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. Para ello, el *a quo* consideró —en lo pertinente a las costas— que el Art. 71 inc. 1º del C.P.C.C. establece que no se impondrán las costas al vencido cuando, allanándose a las pretensiones de su adversario, no hubiere incurrido en mora o por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación. Y —concluyó— siendo que la actora se allanó a la defensa del excepcionante, pero que la presentación de la demanda ante un juzgado incompetente representa un accionar que fue el que dio motivo a la interposición de la excepción, corresponde imponer las costas a la actora. ----------II.- La recurrente se agravia en cuanto sostiene que el fallo impugnado es arbitrario por no analizar cuál ha sido la conducta subjetiva que ha asumido la actora en el caso de autos, que en nada se condice con el antecedente citado por el *a quo*. Señala que se aplicó doctrinariamente y en abstracto el principio objetivo de la derrota, sin subsunción al caso concreto. Agrega que el sentenciante omitió considerar que la prórroga de jurisdicción es una cuestión facultativa para las partes, que no imponía una solución unívoca y que por lo tanto pudiera implicar alguna culpa o negligencia en su actuar. Finalmente, cita doctrina y jurisprudencia que apoyarían su postura.----------Que, preliminarmente, cabe señalar que serán abordados únicamente aquellos agravios que sean conducentes a la decisión del recurso, en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los Magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros; S.I.L. 14/12 “A” CAT).----------

----III.- Así planteado el caso, corresponde confirmar la resolución de grado en lo que ha sido materia de agravio por las siguientes razones.----------

---El allanamiento es el supuesto de exoneración que se encuentra expresamente reglamentado en el art. 71 del CPCC. Dicho de otra manera, es una excepción a la regla general de la condena en costas al vencido (art. 69 CPCC). Pero para que sea aplicable

dicha excepción a la regla, es necesario que se configuren, a más del propio allanamiento con sus respectivas características —real, incondicionado, oportuno, total y efectivo—, las dos circunstancias que prevé el inciso 1° de aquella norma, esto es, que el vencido no haya incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación. Y en este sentido, en concreta relación con el caso de autos, se ha dicho que: “Aun mediando allanamiento a la incompetencia deducida por la contraria debe el actor cargar con las costas del incidente, cuando, por su culpa, dio lugar al mismo… Deben aplicarse las costas a quien se allanó frente a la excepción de incompetencia del demandado si, de las constancias de autos, surge que fue quien provocó su actividad procesal…” (Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, pág. 299). ----------

-----Sentado ello, resulta evidente que la actitud de la actora, de interponer la demanda ante un juez incompetente en razón del territorio, obligó la intervención procesal del demandado y en consecuencia es lógico que se le impongan las costas a la primera, ya que —como se ha dicho— la excepción a la regla general de la condena en costas al vencido, en el caso, no se ha configurado. ----------

----Tampoco podemos sostener que el fallo del *a quo* sea arbitrario por no analizar la conducta subjetiva de la recurrente, pues sabido es que, en cuanto a los requisitos negativos del allanamiento —reseñados precedentemente— no importa la existencia o no de culpa, porque evaluar esta circunstancia implicaría incursionar en un terrero extraño al principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC. Por ello se considera que la expresión “por su culpa” contenida en el art. 71, inc. 1° del cód. citado resulta un desliz del legislador (confr. Loutayf Ranea, ob. cit., págs. 109/110). ----------

-

----IV.- Apelación de honorarios de fs. 38 y vta. ----------

----Los Dres. J. E. P., E. P. y D. E. F., apelaron los honorarios que se le regularon en conjunto en la resolución de fs. 34/35 en la suma equivalente al 1,10% del monto del juicio, por considerarlos bajos a la luz de la labor que desplegaron.----------

---

----Expresaron que el allanamiento de la parte actora a la excepción procesal interpuesta no da motivo para una regulación de honorarios baja como lo hizo el juez *a quo,* toda vez que la labor de los suscriptos no puede quedar relegada en cuanto a la postura que asuma la actora, sino que debe analizarse prudencialmente en forma independiente.-----

----Cotejando la regulación efectuada en el grado anterior (1,10%), en mérito de la extensión y eficacia de las tareas efectivamente desarrolladas por los letrados, considerando en ello que no es posible desvincularla de la actitud procesal adoptada por la contraria —allanamiento—, ya que ello indefectiblemente deriva en una disminución de la gestión profesional requerida a los letrados apelantes y teniendo en cuenta la vinculación del incidente con el proceso principal, no se advierte que los estipendios sean escasos, ni que se aparten de las previsiones legales posibles para el caso, y tampoco que se separe de las pautas que podría emplear esta Alzada (conf. Passarón–Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, ps. 11, 39 y 95).----------

----En consecuencia, también se confirma la resolución de fs. 34/35 en este punto.--------

----V.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (arts. 69 y 70, CPCC). Sin regular honorarios en esta instancia al Dr. J. J. O., apoderado de la parte actora, por la condena en costas a su parte y el pacto de cuota litis de fs. 2 (art. 4, ley XIII n° 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la resolución de fs. 34/35, en lo que ha sido objeto de agravios.----------

----IMPONER las costas a la recurrente perdidosa. ----------

---SIN REGULAR honorarios al Dr. J. J. O..----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIL. - CONSTE.** ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO